CORNARE Número de Expediente: SCQ-131-1330-2020
NÚMERO RADICADO: 131-1469-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 05/11/2020 Hora: 15:04:35.8... Folios: 3

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-1330 del 24 de septiembre de 2020, se denunció ante Cornare *"…afectación a cuerpo de agua `por movimientos de tierra."*, lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que el 14 de octubre de 2020 se realizó la visita de atención respectiva, generando el informe técnico 131-2305 del 28 de octubre de 2020, en el cual se estableció:

"El sitio con referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'24.33"N/ 75°29'36.10"O/2147 m.s.n.m de la vereda Los Salados del municipio de El Retiro se viene desarrollando un proyecto constructivo para locales comerciales hacia la margen izquierda de la Fuente hídrica sin nombre.

Realizada visita al predio se identifican áreas expuestas producto de las actividades de construcción, procesos erosivos y de remoción en masa

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

posiblemente producto conducción de aguas de escorrentía de la zona y propia del proyecto.

Si bien en el sitio se tienen algunos trinchos, los mismos no son suficientes ni efectivos.

Al momento de la visita no se observó captación de agua sobre la fuente y se indica poseer acueducto, para lo cual enseñan factura de EPM.

Así mismo se observó un inadecuado manejo de residuos sólidos y residuos de democión y construcción, cercano a la fuente.

4. Conclusiones:

El sitio con referencia en las coordenadas geográficas 6° 5'24.33"N/ 75°29'36.10"O/2147 m.s.n.m de la vereda El Salado del municipio de El Retiro se viene desarrollando un proyecto constructivo para locales comerciales hacia la margen izquierda de la Fuente hídrica sin nombre. Actividad que ha dado lugar a generar áreas expuestas en material limoarenoso y en general inadecuado manejo de la escorrentía de la zona y el proyecto generando procesos erosivos y de remoción en masa, por lo que se ha dado lugar a la caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica."

Que como encargada de dicho proyecto se tiene a la empresa San Charbel de la Fe S.A.S., identificada con Nit. 901345595-1, representada legalmente por el señor Elías Molina Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 1037660726, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

*"**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra**. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
(…)"

Que el artículo 20, numeral 3, de la Resolución 0472 de 2020, *"Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones"*, dispone que se prohíbe:

"3. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2305 del 28 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: 1. Movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, especialmente lo relativo a protección de taludes para evitar deslizamientos y procesos erosivos y 2. El almacenamiento de residuos de construcción y demolición cerca de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-14308, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa San Charbel de la Fe S.A.S., identificada con Nit. 901345595-1, representada legalmente por el señor Elías Molina Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 1037660726, o quien haga sus veces, como encargada de la actividad y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1330 del 24 de septiembre de 2020.

- Informe Técnico 131-2305 del 28 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades: 1. Movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, especialmente lo relativo a protección de taludes para evitar deslizamientos y procesos erosivos y 2. El almacenamiento de residuos de construcción y demolición cerca de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 017-14308, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa **SAN CHARBEL DE LA FE S.A.S.,** identificada con Nit. 901345595-1, representada legalmente por el señor Elías Molina Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 1037660726, o quien haga sus veces, como encargada de la actividad y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa San Charbel de la Fe S.A.S. a través de su representante legal Elías Molina Cárdenas, o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a:

- Implementar acciones eficientes y eficaces tendientes a prevenir la caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica desde el proyecto en general y especialmente en las áreas intervenidas.
- Dar una disposición adecuada a los residuos de construcción y demolición

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa San Charbel de la Fe S.A.S. a través de su representante legal Elías Molina Cárdenas, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1330-2020
Fecha: 03/11/2020
Proyectó: Lina G. / Revisó: Ornella A
Técnico: Randdy G
Dependencia: Servicio al Cliente